

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 340

Radicación : 1998-00353-00  
Clase de proceso : Ejecutivo Mixto  
Demandante : Ezequias Ordoñez  
Demandado : Zamira Peña Kure y/o  
Juzgado de origen : 02 Civil del Circuito de Cali

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó que se releve del cargo de secuestre a Rodrigo Charria Álvarez, a efecto de que el secuestre entrante presente informe sobre el estado del inmueble, así las cosas y teniendo en cuenta que a la fecha a pesar de haber sido requerido por esta instancia para rendir informe el secuestre Rodrigo Charria Álvarez, no se ha pronunciado al respecto, se accederá a lo solicitado y se requerirá al secuestre saliente para que rinda un informe pormenorizado de gestión frente al bien a él encomendado, así como la entrega material del mismo al secuestre entrante so pena hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 7° del artículo 50 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de secuestre al auxiliar de justicia Rodrigo Charria Álvarez y en su lugar, designar como secuestre dentro de este proceso a:

BODEGAJES ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ	Y	Carrera 2C #40-49 apto 303-A unidad residencial san gabriel	3153827756-3785653- 3114451348- 3017424288- 3155548476- 3153827756	asesanchez.cali@gmail.co>
--	---	---	--	---------------------------

Comuníquese por telegrama a la auxiliar de justicia su designación, quien deberá pronunciarse en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma sobre la aceptación del cargo. El secuestre designado deberá presentar un informe detallado del estado en que se encuentra lo puesto a disposición, con la prevención que en adelante deberá rendir un informe mensual de su administración.

**SEGUNDO: REQUERIR** al secuestre Rodrigo Charria Álvarez, a fin de que haga entrega de los bienes inmuebles que le fueron puestos a disposición al interior de este proceso al secuestre designado en la presente providencia, so pena de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el numeral 7° del artículo 50 del CGP de nuestro ordenamiento ritual.

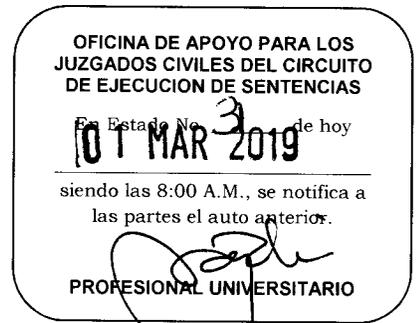
**TERCERO: REQUERIR** al secuestre Rodrigo Charria Álvarez, para que en el término de tres (03) días siguientes a la recepción de la presente comunicación, se sirva indicar a este Despacho sobre el estado actual de los bienes que le fueron puestos a disposición al interior de este proceso y de igual forma, se sirva presentar informe de cuentas pormenorizado sobre su actuación en el desempeño del cargo para el cual fue designado. Líbrese a través de la Oficina de Apoyo, el respectivo oficio insertando lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*LUZ STELLA UPEGUI C.*  
**LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO**

**Juez**

yav



76001-3103-002-1998-00353-00

00000000000000000000000000000000

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL CIRCUITO DE  
CALI

Auto interlocutorio N°. 167

Radicación: 76001310300720060014200  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Jaime Barbosa Reina  
Demandado: Luz Myriam Bermúdez Rojas

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que rechazó de plano la oposición presentada por ella en la diligencia de secuestro de los predios distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-492199 y 370-492182.

### LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El día 23 de octubre de 2018 se profirió el auto interlocutorio No. 1563, mediante el cual se rechazó de plano la oposición a la diligencia de secuestro que presentó la parte ejecutada y se adoptaron otras disposiciones relacionadas con reconocimiento de personería al doctor Luis Alberto Cardona Zapata; se agregó el despacho comisorio No. 009, se negó la solicitud relacionada con el oficio dirigido a la Oficina de Catastro y no se tuvo en cuenta la solicitud de remanentes proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Buga.

Para el rechazo de la oposición a la diligencia de secuestro, se consideró que la opositora es parte en el proceso, vale decir, contra ella produce efectos la sentencia y por ello no se cumple uno de los presupuestos previstos en los artículos 309 y 596 del Código General del Proceso para ese acto.

### LA SÍNTESIS DEL RECURSO

Se pide la revocatoria de la providencia cuestionada, para que en su lugar se levante el secuestro que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-492199 y 370-492182, con fundamento en que al estar prohibida la concurrencia de embargos de la misma jurisdicción, también lo debe ser la concurrencia de secuestros; sin embargo, el juzgado rechazó de plano la oposición a la diligencia de secuestro, omitiendo así que en el certificado de tradición de los predios antes mencionados se encuentran vigentes embargos coactivo y de

76001310300720060014200

alimentos y que con ocasión al proceso adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de Cali, los mismos fueron secuestrados incluso por la misma funcionaria comisionada, quien designó dos secuestres diferentes, por lo que se torna confusa la administración de esos bienes y queda por definir cuál de las autoridades es la que debe llevar a cabo su remate.

### **PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE**

Frente al recurso, el apoderado de la parte actora manifestó que los argumentos de la parte ejecutada permiten inferir la interpretación errada que hace de las normas que cita y el ánimo dilatorio del proceso, como quiera que el artículo 465 del CGP hace referencia a la concurrencia de embargos coactivos, laborales o de familia con uno civil y que éste último se adelantará hasta el remate de los bienes, aunque antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará a la correspondiente autoridad la liquidación definitiva y en firme del crédito y de las costas, con el objeto de hacer la distribución entre todos los acreedores.

Por otro lado, arguyó que es acertado el criterio de esta oficina judicial al rechazar la oposición a la diligencia de secuestro por tratarse de una de las partes contra la que la sentencia produce efectos.

Por tales motivos, solicitó que se declare improcedente el recurso y se mantenga incólume la decisión.

### **CONSIDERACIONES**

De entrada es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”* y *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. En este evento, quien formula el recurso es la parte demandada, a quien le desfavorece el rechazo de la oposición que presentó a la diligencia de secuestro.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si se debe revocar el auto interlocutorio 1563 del 23 de octubre de 2018, por medio del cual se rechazó la oposición presentada por la parte demandada frente a la diligencia de secuestro de los bienes objeto de garantía hipotecaria, según los argumentos expuestos por la parte ejecutada o si por el contrario, se debe persistir en la decisión y conceder subsidiariamente el recurso de apelación.

## CASO CONCRETO

En ese orden de ideas, se estudiará el argumento esbozado por la recurrente, esto es, la prohibición de concurrencia de embargos de la misma jurisdicción y del consecuente secuestro.

Al respecto, establece el artículo 465 del Código General del Proceso:

*“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.* (Resaltado fuera del texto).

Frente a la segunda situación planteada, esto es, la relacionada con el rechazo de la oposición a la diligencia de secuestro, deben traerse a colación las disposiciones consagradas en los artículos 596, 309 y 597 ibídem, así:

**“596. Oposiciones al secuestro.** A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega...”

**“Art. 309. Oposiciones a la entrega.** Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión,

y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...)

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

(...)

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

**“Art. 596. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:**

(...)

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.” (Subrayas fuera del texto).

Lo alegado por las partes sirve también para señalar que no hay lugar a hacer un análisis en torno a la posesión, porque la oposición no fue presentada por un tercero sino por la demandada y al amparo de ello se podría confirmar, sin más, la decisión atacada; no obstante, conviene precisar qué incidencia tiene el secuestro que practicó el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de esta ciudad sobre los inmuebles embargados y secuestrados por cuenta del proceso de naturaleza civil.

Frente a este tópico, prevé el artículo 598 ejusdem, lo siguiente:

**“Medidas cautelares en procesos de familia.** En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.” (Resaltado del Despacho).

También, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez en su texto Lecciones de Derecho Procesal<sup>1</sup>, indicó lo siguiente:

*“Como no pueden coexistir dos embargos o secuestros sobre el mismo bien, la presencia de uno anterior hace imposible uno nuevo. De modo que si el juez tiene conocimiento de que antes del embargo o secuestro practicado había otro, debe levantar el segundo (CGP, art.597.9). Se exceptúan dos casos:*

*a.- El embargo practicado en proceso ejecutivo cuando ya existía otro ordenado en proceso encaminado a la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial (CGP, art.598.2).*

*b.- El embargo con fundamento en garantía real cuando ya existe otro fundado en garantía personal (CGP, arts. 468.6 y 597.7)*

*En las dos hipótesis anteriores el primer embargo debe cancelarse y el segundo debe inscribirse.”*

*“No es raro que el ejecutante persiga bienes del ejecutado que estén afectados por medidas cautelares decretadas en procesos de familia, como la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos o de bienes, la liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, etc.*

<sup>1</sup> Rojas Gómez Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal, tomo 5, pág. 267

*De entrada puede pensarse que en tales hipótesis es imposible materializar las nuevas cautelas y que si se han practicado, deben levantarse apenas se detecte la presencia de las anteriores (CGP, art.597.9).*

*No obstante, conviene observar que dicha situación ha merecido tratamiento especial por parte del legislador. Ciertamente, de presentarse la circunstancia descrita, las cautelas que se hayan practicado en el proceso de familia no pueden frenar el embargo ejecutivo, por lo que la ley dispone que en tales hipótesis se debe cancelar el primer embargo e inscribir el de la ejecución, con la previsión de que los bienes que sean desembargados en el ejecutivo (los remanentes) por ministerio de la ley quedan embargados y deben ponerse a disposición del proceso de familia (CGP, arts. 598.2, 600-2 y 602-6).*

*Siendo así, los dos embargos coexisten pero con categoría distinta, pues el del proceso de familia queda supeditado al resultado del ordenado en la ejecución, el cual goza de prelación.”<sup>2</sup> (Resaltado por esta oficina judicial)*

En el caso sub examine se advierte que el embargo proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de esta urbe es de alimentos a favor de Karen Andrea Torres Bermúdez y no está originado en uno de divorcio o liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, por lo que no es posible aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 598 antes citado; además, el embargo fue registrado solamente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-492199 el 10 de noviembre de 2016, como se otea en la anotación 19, en tanto, el embargo ejecutivo con acción real ordenado por el juzgado de origen (Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali), se inscribió el 27 de diciembre de 2016 sobre las dos matriculas (370-492199 y 370-492182).

Por lo anterior, el crédito por alimentos de menores conserva una prelación conforme a lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 134 de la Ley 1098 de 2006, frente al crédito civil; pero ello no implica per sé que el embargo y secuestro practicados en el proceso de familia impidan perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante, que en el presente asunto cobró firmeza con la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de septiembre de 2017 por la Sala Civil del Tribunal Superior de este distrito judicial, con ponencia de la doctora Ana Luz Escobar Lozano; decisión que es posterior al decreto de la medida cautelar de embargo que recae sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-492199, la cual se ordenó en el proveído del 08 de agosto de 2006 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad y que con ocasión al oficio 2902 del 12 de diciembre de 2016 emitido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta urbe, Despacho a quien le fue asignado posteriormente su conocimiento; la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribió la medida.

---

<sup>2</sup> Rojas Gómez Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal, tomo 5, pág. 396-397

Así las cosas, se considera que no se configura la vulneración alegada por la demandada y que se debe mantener incólume la decisión, como quiera que hay concurrencia de embargos, con la correspondiente prelación legal de los créditos provenientes de diferentes especialidades y este proceso continuará hasta el remate, momento en el que se solicitará la liquidación aprobada y en firme del crédito y costas del proceso de familia. También, al tenor de lo dispuesto en los artículos 321 numeral 5° y 322, se concederá el recurso de apelación formulado subsidiariamente por la parte demandada, en el efecto devolutivo. Para tal efecto, se remitirá el expediente original al Tribunal Superior de Cali- Sala Civil (Reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REVOCAR** el auto 1563 del 23 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente por el apoderado de la parte demandada, señora Luz Myriam Bermúdez Rojas, contra el auto interlocutorio No. 1563 del 23 de octubre de 2018, por medio del cual se rechazó de plano la oposición a la diligencia de secuestro.

**TERCERO: REMITIR** al Tribunal Superior de Cali – Sala Civil (Reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo, copia de todo el expediente a costa del apelante, para lo que se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de que se declare desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

*Luz Stella Upegui C.*  
**LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 145

Radicación: 76001-3103-008-2015-00003-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Accionante: Banco de Occidente S.A. y/o  
Accionado: Susana Peña Osorio y/o

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De la revisión del proceso se tiene que, la apoderada general del Fondo Nacional de Garantías S.A., solicitó se reconozca la cesión del crédito a favor de Central de Inversiones S.A.

Se observa, que dicha solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que se debe tener en cuenta que el Banco de Occidente S.A., dentro del presente asunto es subrogatario parcial, en ese sentido, el Fondo Nacional de Garantías S.A. está subrogando a Central de Inversiones S.A. lo que a dicha entidad le corresponde y en consecuencia lo solicitado se atempera a lo dispuesto en el artículo 1666 del C.C.; por lo anterior, se aceptará la subrogación, con los efectos previstos en el artículo 1670 íbidem, es decir que traspassa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías que le corresponden, por tratarse de un pago parcial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación legal parcial, realizada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., a favor de Central de Inversiones S.A.

**SEGUNDO: DISPONER** que Central de Inversiones S.A. actuará en este proceso como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma que le correspondía al Fondo Nacional de Garantías S.A.

**TERCERO: REQUERIR** a la nueva demandante para que constituya apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ STELLA UPEGUI C.  
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO  
Juez

AZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 341

Radicación : 2016-00187-00  
Clase de proceso : Ejecutivo Hipotecario  
Demandante : Banco Av Villas  
Demandado : Harold Andrés García Serna  
Juzgado de origen : 08 Civil del Circuito de Cali

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, allego avalúo comercial de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-900063 y 370-900182, así como avalúos catastrales.

Así la cosas, como quiera que el valor de los avalúos comerciales allegados por el apoderado del demandante, es superior a los avalúos catastrales incrementados en un 50% y en aras de no desmejorar la situación del demandado, este Despacho procederá a correr traslado a los avalúos comerciales acercados.

En ese sentido, como quiera que los precitados inmuebles se encuentran embargados (fls. 99-103) y secuestrados (fls.128-129), se correrá el traslado respectivo a los avalúos comerciales, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a los avalúos comerciales de los bienes inmuebles identificados con matrícula Nos. 370-900063 y 370-900182, de la siguiente manera:

No. MATRICULA INMOBILIARIA	VALOR AVALUÓ
370-900063	\$214.140.000,00
370-900182	\$17.880.000,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*LUZ STELLA UPEGUI C.*  
**LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO**

**Juez**

yav

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 31 de hoy

01 MAR 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*[Firma]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0307

RADICACIÓN : 2002-00359-00  
Clase de proceso : Ejecutivo Mixto  
Demandante : Central de Inversiones  
Demandado : Claudia Cano Arce y otra  
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

La parte demandante a través de su apoderado judicial solicita el cambio de beneficiario de los títulos ordenados pagar por el Juzgado de origen -10 Civil del Circuito de Cali-, mediante oficios Nos. 104590, 104591, 104592, 104593 del 25 de noviembre de 2014, visible a folios 537 a 540 del presente cuaderno, no obstante, verificado el portal de depósitos del Banco Agrario se observa, que únicamente se encuentran pendientes de pago los depósitos descritos en el oficio 104590, pues los demás fueron cancelados el 26 de febrero de 2015, es por ello que se solicitará a dicho Despacho que proceda a remitir únicamente los depósitos que se describen a continuación, con el fin de ser pagados por esta dependencia.

Los títulos son los siguientes:

15/11/2004	469030000399300	\$54.800
25/11/2004	469030000402541	\$54.800
28/12/2004	469030000413466	\$54.800
25/11/2003	469030000287037	\$54.800
24/11/2005	469030000517001	\$68.352
10/06/2005	469030000464342	\$68.352
17/03/2005	469030000438039	\$68.352

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, a fin de que se sirva trasladar los títulos judiciales que se describen a continuación a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

Los títulos son los siguientes:

15/11/2004	469030000399300	\$54.800
25/11/2004	469030000402541	\$54.800
28/12/2004	469030000413466	\$54.800
25/11/2003	469030000287037	\$54.800
24/11/2005	469030000517001	\$68.352
10/06/2005	469030000464342	\$68.352
17/03/2005	469030000438039	\$68.352

**SEGUNDO:** Una vez sean trasladados los títulos por parte del Juzgado de origen, pásese de nuevo a Despacho para realizar la respectiva entrega de los depósitos judiciales a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO*  
**LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO**  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° *31* de hoy  
**10 MAR 2019**,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
*[Signature]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0279

RADICACIÓN : 2009-00486-00  
Clase de proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Factoring Bancolombia SA y Central de Inversiones  
Demandado : BBC Ingeniería Ltda. y otros  
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

La parte demandante a través de su apoderado judicial solicita el traslado de los títulos judiciales, como quiera que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, teniendo en cuenta que, se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará a dicho Despacho que proceda a remitir todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez sean trasladados los títulos por parte del Juzgado de origen, pásese de nuevo a Despacho para realizar la respectiva entrega de los depósitos judiciales a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO*  
**LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO**  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 31 de hoy  
01 MAR 2019,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

*[Firma]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 359

Radicación: 76001-3103-010-2012-00404-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Accionante: Banco de Occidente S.A.  
Accionado: Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que el apoderado general de la firma Interjudicial S.A.S. solicitó la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y la remisión del presente asunto al proceso liquidatorio que se adelanta contra la entidad aquí demandada, en virtud del acta No. 50 del 11 de abril de 2018 mediante la cual la asamblea general ordenó la liquidación de la cooperativa demandada.

Revisada la solicitud presentada, se observa que no se allegó con la misma copia de las actas Nos. 50 y 51 del 11 de abril y 3 de mayo de 2018 respectivamente, razón por la cual antes de proceder con las solicitudes alzadas por el apoderado general de la firma Interjudicial S.A.S., se le requerirá a fin de que aporte copia de las precitadas actas.

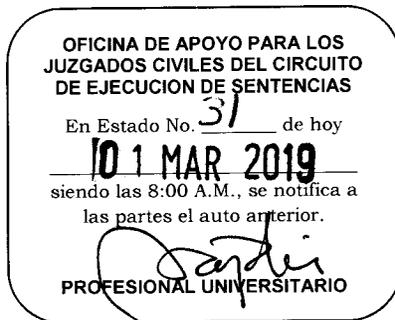
En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al apoderado general de la firma Interjudicial S.A.S. señor Luis Carlos Arboleda Mejía, a fin de que se sirva aportar copia de las actas Nos. 50 y 51 del 11 de abril y 3 de mayo de 2018 respectivamente, mediante las cuales la asamblea general de la cooperativa demandada ordenó la liquidación de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO*  
**LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 223

Radicación : 2000-00438-00  
Clase de proceso : Ejecutivo Hipotecario  
Demandante : Astrid García Collazos y/o  
Demandado : Luisa Fernanda Bernal  
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora allegó al Despacho escrito a través del cual solicitó la expedición de las piezas procesales correspondientes a acta de diligencia de remate y auto interlocutorio No. 1655 del 14 de noviembre de 2018, adjuntando a su petición arancel judicial para la consecución de los precitados documentos, aunado a lo anterior autoriza al señor Luis Guillermo Recio Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.289.454, para que le sean entregados los documentos solicitados.

Teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra presentada en debida forma, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Por otra parte se tiene que el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, a través de oficio No. 156, informa que a través de providencia del 17 de octubre de 2014, dictada al interior del proceso bajo radicado No. 2000-00589-00, se dispuso declarar terminado el precitado asunto por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

Así la cosas y teniendo en cuenta que se encuentre embargado el remanente en el presente asunto, se tomara atenta nota del levantamiento de la medida de embargo que le pudieran quedar al demandada y se agregará la comunicación remitida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, para que obre de conformidad al interior del presente asunto.

Finalmente se tiene que el apoderado de la parte demandante a través de escrito solicitó que se tenga en cuenta el embargo de remanentes comunicado a través de oficio No. 3672 del 19 de octubre de 2017, toda vez que el mismo no pudo ser teniendo en cuenta en su oportunidad por encontrarse afectados por el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo anterior y como quiera que es procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordenara oficiar al Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali informándole que la solicitud de embargo de remanentes comunicada a través de oficio No. 3672 del 19 de octubre de 2017, surte efectos legales y será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la expedición de los documentos solicitados por el apoderado de la parte demandante en escrito visible a folios 740.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** al señor Luis Guillermo Recio Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.289.454, para el retiro de los documentos solicitados por el apoderado de la parte demandante en escrito visible a folios 740.

**TERCERO: TOMAR** atenta nota del levantamiento de la medida de embargo de remanentes comunicada por el el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, a través de oficio No. 156.

**CUARTO: AGREGAR** a los autos el oficio No. 156, para que obre de conformidad al interior del presente asunto, y para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

**QUINTO: OFICIAR** al Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso adelantado por Edificio Alcazaba bajo radicado 005-2017-00275-00, contra la aquí demandada surte efectos legales y será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. Por la Oficina de Apoyo librese la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO*  
**LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO**  
Juez

yav

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 31 de hoy

**01 MAR 2019**

siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*[Firma]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0308

RADICACIÓN : 2008-00530-00  
Clase de proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Bancolombia SA y Central de Inversiones SA  
Demandado : Juan Carlos Caldas González  
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

La parte demandante a través de su apoderado judicial solicita el traslado de los títulos judiciales, como quiera que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, teniendo en cuenta que, se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará a dicho Despacho que proceda a remitir todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez sean trasladados los títulos por parte del Juzgado de origen, pásese de nuevo a Despacho para realizar la respectiva entrega de los depósitos judiciales a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ STELLA UPEGUI C.  
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 31 de hoy  
01 MAR 2019,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 311

Radicación: 76001-3103-012-2008-00530-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Accionante: Bancolombia S.A. y/o  
Accionado: Juan Carlos Caldas Gonzeles y/o

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del proceso se tiene que la representante legal judicial de Bancolombia S.A. solicitó se reconozca la cesión del crédito a favor de Central de Inversiones S.A.

Se observa, que dicha solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que se debe tener en cuenta que Bancolombia S.A. dentro del presente asunto es subrogatario parcial, en ese sentido está subrogando a Central de Inversiones S.A. lo que a dicha entidad le corresponde y en consecuencia lo solicitado se atempera a lo dispuesto en el artículo 1666 del C.C.; por lo tanto, se aceptará la subrogación, con los efectos previstos en el artículo 1670 ibídem, es decir que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías que le corresponden, por tratarse de un pago parcial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por Bancolombia S.A. a favor de Central de Inversiones S.A.

**SEGUNDO: DISPONER** que Central de Inversiones S.A. actuará en este proceso como la parte ejecutante.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que constituya apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LUZ STELLA UPEGUI C.  
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO  
Juez

yav

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 21 de hoy  
**01 MAR 2019**

siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". En este evento, quien formula el recurso es la parte demandante, a quien le desfavorece la terminación anormal del proceso y el levantamiento de las cautelas, por lo que dentro de los tres días siguientes a su notificación, recurrió tal decisión presentando el correspondiente escrito que sustenta su posición.

## PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe revocar el auto 39 del 18 de enero de 2019 que terminó el proceso por desistimiento tácito, según los argumentos expuestos por la parte actora o si por el contrario, se debe persistir en la decisión y conceder subsidiariamente el recurso de apelación.

## CASO CONCRETO

En ese orden de ideas, se estudiarán los argumentos esbozados por la recurrente, esto es, interrupción del término para declarar el desistimiento tácito con ocasión de una solicitud de medida cautelar.

Al respecto, establece el artículo 317 del Código General del Proceso:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;  
(Resaltado fuera del texto).

La segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, es la total inactividad la que se sanciona, por lo que el literal c hace la salvedad que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el término para decretar el desistimiento tácito.



decreto de una medida cautelar, no fue glosado oportunamente y por ello se profirió el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Por lo que se concluye que prosperan los argumentos expuestos por la entidad demandante, como quiera que cualquier actuación, en este caso a petición de parte, interrumpió el término previsto para que operara la figura del desistimiento tácito.

Así las cosas, se revocará el auto recurrido y por sustracción de materia no se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto 39 del 18 de enero de 2019 y continuar con el trámite del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** el recurso de apelación formulado subsidiariamente por la parte demandante, por sustracción de materia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

LUZ STELLA UPEGUI C.  
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N° <u>21</u>	de hoy
notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior	
Cali, _____	<b>01 MAR 2019</b>
Secretaria _____	<i>[Firma]</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

Radicación: 76001-3103-012-2011-00161-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto  
Accionante: Banco Pichincha SA  
Accionado: Carlos Fernando Gutiérrez Guerrero

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicitó el embargo sobre los dineros consignados en la entidad financiera BANCO ITAÚ por concepto de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nombre del aquí demandado.

Así las cosas se observa que no existe en el plenario noticia sobre el resultado de las medidas cautelares decretadas en igual sentido mediante los autos del 11 de noviembre de 2014 (fls. 19, 21 y 23 cuaderno 2), que permita establecer a este Despacho que en la actualidad no se ha superado el límite de inembargabilidad fijado en dichas providencias, razón por la cual antes de acceder al decreto de nuevas medida cautelares, se requerirá a la parte actora a fin de que se sirva manifestar a este Despacho, sobre el resultado de las medidas cautelares en comento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva manifestar a este Despacho, sobre el resultado de la medida de embargo y retención de los dineros y CDT a nombre del aquí demandado que se encuentren en las entidades bancarias Bancoomeva, Banco Falabella y Banco Finandina, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: FOLIAR** correctamente las actuaciones surtidas en el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*LUZ STELLA UPEGUI C.*  
**LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO**

Juez

AZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. *31* de hoy

**01 MAR 2019**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

Radicación: 76001-3103-005-2011-000306-01  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Accionante: Cooperativa Multiactiva Coopeventas  
Accionado: Gustavo Morales Martínez

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Estando a Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso apelación propuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 3962 del 18 de junio del 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito; se advierte que no fue resuelto previamente el recurso de reposición.

Al respecto, dispone el artículo 322 del Código General lo siguiente:

*“Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”*

De igual forma, en el inciso 5° del artículo ibídem se prevé que el superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Asimismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, tanto más cuando no se resuelve el recurso de reposición cuando fue formulado subsidiariamente al de apelación.

En el sub examine se observa que mediante proveído 3962 del 18 de junio de 2018 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta urbe modificó oficiosamente la liquidación del crédito, por lo que la parte ejecutada, dentro del término legal, formuló recurso de **reposición** y en subsidio apelación contra esa decisión, bajo la consideración que no se imputaron los abonos en las fechas en que éstos fueron realizados, lo que modifica los valores de los intereses y los abonos a capital.

Ante tal situación, el juez de primer grado ordenó que se corriera el respectivo traslado por la secretaría antes de proveer sobre el recurso, a través del auto 4203 del 28 de junio de 2018, aunque mediante el proveído 4861 del 26 de julio de 2018 dejó sin efecto el traslado y concedió en el efecto diferido el recurso de apelación, sin pronunciarse sobre la reposición.

Adicional a ello, fue requerido el A quo por la anterior titular del Despacho mediante el proveído 1793 del 06 de diciembre de 2018, con el objetivo de allegar copia del listado de depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso; sin embargo, sólo hasta el pasado 04 de febrero los remitió, es decir, estando ad portas del vencimiento de los seis (6) meses que prevé el artículo 121 del CGP como término razonable para resolver la segunda instancia.

Por otro lado, si bien el juez de primera instancia determinó que es susceptible del recurso de apelación el auto que modifica oficiosamente la liquidación del crédito, lo cierto es que omitió verificar la cuantía del proceso, que es determinante para establecer la procedencia de la apelación, pues en el presente asunto se otea que en el momento en que se libró la orden de pago por la suma de \$7.164.000 (06 de julio de 2011) estaba vigente el otrora Código de Procedimiento Civil, que en su artículo 19 establecía como cuantía mínima las pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir \$8.034.000, teniendo en cuenta que el salario mínimo de ese año ascendía a \$535.600; razón por la que se puede predicar que el proceso es de mínima cuantía; ergo, de única instancia y por contera, no susceptible del recurso de apelación.

Así las cosas, se inadmitirá la alzada y se ordenará al sentenciador de primer grado que corra el traslado del recurso de reposición y lo resuelva.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el proveído 3962 del 18 de junio del 2018, proferido por Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes actuaciones al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que corra traslado del recurso de reposición formulado por la parte ejecutada contra el auto 3962 del 18 de junio del 2018 y lo resuelva en el menor tiempo posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO*  
**LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO**  
Juez

